000418/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**T., E. R. y T., M. G. –Sociedad de Hecho c/ C., G. s/ Ejecutivo**" Expte. N° 418/2017, venidos del Juzgado

Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a fs. 61, en contra de la resolución de fs. 58/60vta; y que fuera concedido a fs. 62, fundado a fs.63/64 vta., y replicado a fs. 66/67 vta.

I.- En la resolución en crisis, el a quo resolvió hacer "lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado G. C." y, por ello, rechazó "la ejecución deducida por la actora…". Para decidir del modo en que lo hizo, el Magistrado de la instancia precedente indicó que "la persona sobre la cual debe efectuarse el pago es "G. H. N. S. S. H." y quien se presenta a demandar el cobro de los mismotes "E. R. T. y M. G. T. Sociedad de Hecho", sin haber acreditado debidamente su vinculación con el Geriátrico beneficiario de los títulos, es más, solo se advierte una simple mención que se hace en el poder de fs. 4, transcripción entre paréntesis y de los términos del escrito de demanda".

Asimismo, el a quo reguló honorarios.

En contra del temperamento transcripto, se alza la parte ejecutante a tenor del memorial de fs. 63/64 vta.

Afirma el recurrente que "el juez a quo

mediante afirmaciones meramente dogmáticas, no ha querido ver la palmaria realidad y las distintas circunstancias del caso".

Dice que el Magistrado sentenciante, "no tuvo en consideración que del relato de los hechos en el escrito inicial de demanda, esta parte indicó que los caratulares que sustentaban la acción fueron librados por la Sra. G. C. en concepto de deuda por prestaciones geriátricas a favor del Sr. R. F., las que fueron brindadas en el geriátrico denominado "H. N. S.".

Alega, asimismo, la recurrente que el silencio de la ejecutada "debió entenderse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refiere.

Señala que "la contraria tampoco ha podido desvirtuar el hecho incuestionable, irrefutable, innegable que mi parte era la tenedora y poseedora legítima de los pagares que sustentaron la acción".

Concluye la recurrente diciendo que "si no se duda de la autenticidad de los pagarés y además la demandada no ha desconocido su firma, ni su libramiento ni los ha pagado, ni negó los hechos relatados en la demanda, ni puso en tala de juicio la tenencia de los mismos, sumado a que del poder general judicial a favor del suscripto y de los datos consignados en la constancia de inscripción de AFIP agregada a autos se puede inferir sin demasiado esfuerzo que estamos ante el mismo beneficiario, claramente la ejecución debió llevarse adelante".

Cita doctrina y jurisprudencia.

A fs. 66/67 vta, contesta el traslado la parte apelada.

En primer lugar, puntualiza que “negó en forma expresa que adeude suma alguna en relación al crédito reclamado tanto a H. N. S. S. como a T. E. R. y T. M. G. Sociedad de Hecho. Asimismo, negó en forma expresa que se adeude la suma de PESOS CINETO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ($ 194.400) con fundamentos en los 14 pagarés sin protesto, con más sus intereses y costas”.

Luego, afirma que “el actor se presenta con un papel de comercio “un pagaré” del cual surge que no es titular del derecho, que no es tomador o beneficiario y por lo tanto no justifica que pueda ser considerada como portadora legítima”.

Requiere el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la resolución en crisis, con costas.

II.- En primer lugar, teniendo en cuenta el contenido del memorial presentado por la apelante, se advierte necesario circunscribir el marco del presente proceso.

En estos obrados se pretende el cobro de los pagarés de fs. 6/19, acompañados con el escrito de inicio y, dado el carácter abstracto de los mismos, la causa que llevó a la ejecutada a librarlos no puede ser introducida ni valorada; dado que ello es propio de un proceso ordinario.

Es decir, aquí solo se puede analizar el derecho literal y autónomo expresado en dichos cartulares.

En esta inteligencia, se concluye que G. C. asumió obligaciones de pago pura y simple respecto de “G. H. N. S. S. H.”

Ahora bien, quien aquí pretende percibir el dinero es "T. E. R. y T. M. G. Sociedad de Hecho"; esto es, un sujeto distinto al expresado en los pagarés.

Sobre estas pautas, cabe tener presente que "la legitimación en el juicio ejecutivo se tiene pronunciado, en principio, no es objeto de prueba, pues se infiere del título, con prescindencia de los verdaderos titulares de la relación en él documentada. Por tanto, si el título no contiene una indicación precisa de los obligados activa y pasivamente, no trae aparejada ejecución" (CNCiv, Sala H, 20/02/97, LL, 1997-D-879, n° 11.773).

Es decir, la titularidad de la relación jurídica sustancial surge del propio instrumento cuya ejecución se pretende y la entablada en el marco del proceso debe ser acorde con ella.

Para el caso que nos ocupa y ante la excepción deducida por la ejecutada, la doctrina ha dicho que "solo procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea por no figurar entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o en tanto el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor". (Fenochietto, Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo III, página 96/97, Ed.
Astrea).

El citado autor añade que "la ausencia de legitimación para obrar se infiere en tanto el título debe ser alegado por el acreedor ante el juez

(legitimación activa) y frente a su deudor, en su carácter de parte demandada".

De este modo, se concluye que asiste razón al a quo cuando desestima la pretensión ejecutiva sobre la base de ausencia de identidad entre quien se encuentra mencionado en el título como acreedor y quien comparece al proceso.

Por lo tanto, la apelación debe ser desestimada.

III.- Las costas se impondrán a la ejecutante vencida, a tenor del principio objetivo de la derrota (artículo 69 CPCC).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 13, 40, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por "E. R. T. y M. G. T. Sociedad de Hecho", en contra de la resolución de fs. 58/60vta. y, en consecuencia, confirmarla en todo cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. L. I. M., letrado apoderado de la ejecutante, en el equivalente al 25% de lo regulado en la

instancia precedente y los honorarios de la Dra. L. F. C., letrada patrocinante de la ejecutada, en el equivalente al 28% de lo regulado en la instancia precedente. En ambos casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA
PRESIDENTE

G.

MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANFRéS NICóTERA

SECRETARIO DE CAMARA